



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Solicitud de retirada de elementos del sistema de alumbrado público de fachada

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a VI una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **855/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que no habían sido retirados elementos del alumbrado público instalados en la fachada de una vivienda situada en la localidad de XXX, a pesar de haber sido solicitado por su propietario

Según las manifestaciones del autor de la reclamación, don XXX, titular de un inmueble ubicado en XXX, solicitó a ese Ayuntamiento, tras el soterramiento del cableado eléctrico en la localidad, la retirada de los elementos del alumbrado público instalados en la fachada. Dicha solicitud fue realizada en un primer momento mediante un escrito "*que no puede aportar por extravío*", y posteriormente reiterada con fecha 8 de abril del año en curso, según acredita documentalmente. La petición se refería específicamente a los siguientes elementos: "*tubería, cajetín, caja de fusibles y farola*".

En el momento de presentación de dicha reclamación en esta Procuraduría, no se había realizado actuación municipal alguna ni tampoco ese Ayuntamiento había respondido a los escritos mencionados.

Iniciada la investigación correspondiente, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha solicitud, se remitió un informe, en el que se abordaban dos cuestiones.

La primera de ellas se refería a los dispositivos eléctricos emplazados en la fachada de la vivienda de don XXX. Sobre este aspecto, se indicaba que la servidumbre denunciada "*lleva constituida desde tiempo inmemorial, siendo la intención del recurrente trasladar dichos elementos a la fachada de un vecino, con mucha más difícil instalación y colocación*".



A este respecto cabe señalar que la colocación de elementos del alumbrado público en las fachadas de los edificios de propiedad privada responde al cumplimiento de la obligación municipal de prestar el servicio de alumbrado público, regulada en el [artículo 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local](#) como servicio público obligatorio.

El alumbrado público es un servicio público esencial que garantiza la seguridad y habitabilidad del entorno urbano. Su mantenimiento, mejora o adaptación debe prevalecer sobre intereses particulares cuando no exista una afectación directa, inmediata y probada de derechos fundamentales del propietario.

La finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica que constituye el objeto de la [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#), se ha de entender también referida al suministro necesario para la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo los elementos necesarios para ello tal y como se desprende su artículo 57. En este sentido, los Ayuntamientos tienen reconocido el derecho a constituir servidumbres de paso de energía eléctrica, lo que les faculta para colocar los elementos necesarios sobre propiedades privadas para que el servicio público pueda prestarse adecuadamente.

Entendemos que la servidumbre objeto de la queja se encuentra constituida desde hace años, por un acuerdo de voluntades alcanzado o, e, su caso, sin oposición del propietario de predio sirviente, y que el uso de la fachada se ha producido de manera continua y con conocimiento del propietario, lo que permite inferir la existencia de, al menos, un consentimiento tácito por su parte.

La jurisprudencia ha reconocido la existencia de situaciones de facto consolidadas por el paso del tiempo que configuran una situación jurídica permisiva. El mantenimiento durante décadas del cableado sin oposición alguna por parte del propietario puede ser interpretado como una aceptación tácita o una tolerancia prolongada, que no puede ahora desconocerse sin vulnerar el principio de seguridad jurídica, por lo que no puede exigirse su retirada automática.

Por otra parte, cabe señalar que del contenido de la queja presentada no se deduce si la intención del autor de la queja es que se traslade el cableado y el resto de dispositivos del alumbrado público a la fachada de otro edificio contiguo o únicamente que se retiren del inmueble ubicado en XXX de la localidad de XXX.

En segundo lugar, el informe municipal nos ha comunicado que ese Ayuntamiento *“tomará en la medida de lo posible una solución equitativa para la defensa del interés público, fin principal que persigue esta Administración bajo los principios del artículo 103 de la Constitución Española”*. Por ello, valoramos positivamente su



disposición para resolver la problemática planteada y le instamos a que adopte las medidas necesarias con ese fin.

Ahora bien, en tercer término, es necesario poner de manifiesto que no ha quedado acreditado que ese Ayuntamiento haya dado respuesta a los escritos que le dirigió el Sr. XXX sobre la cuestión objeto de este expediente, por lo que estamos obligados a hacerle una serie de una serie de consideraciones al respecto.

Las administraciones públicas tienen servir a los intereses generales, con sujeción a la Ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en el artículo 9 y el citado por ese Ayuntamiento, artículo 103.

El artículo 103.1 CE establece taxativamente que “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho”; incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 21, bajo el título "obligación de resolver", pone de manifiesto la importancia y primacía que quiso dar el legislador al deber de la Administración de dar puntual respuesta a las solicitudes que se le formulen. La respuesta expresa de las solicitudes que presenten los ciudadanos no es una facultad para la Administración pública, sino un deber legal y un derecho de tales ciudadanos.

En el ámbito propio de la Administración local, conviene destacar que el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”.

En este mismo sentido cabe reseñar también que el artículo 231.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, establece que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

La Administración debe dar contestación formal a las pretensiones formuladas, sin que pueda obviar su obligación de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes o peticiones



se realicen por los administrados y a facilitar la información interesada por los medios instrumentales legítimamente procedentes.

En este punto conviene también traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”*.

Asimismo, cabe tomar en consideración sobre la cuestión que venimos analizando que el Decálogo aprobado en las XXXVII Jornadas de Coordinación de Defensorías del Pueblo dedicadas a analizar y reforzar «La labor de las Defensorías en la promoción de la buena administración» que recoge que la buena administración es incompatible con la falta de respuesta, que no sólo es un ejemplo de mala administración, sino que supone un incumplimiento de las obligaciones legales, que puede generar situaciones de indefensión.

Para finalizar, debemos dejar también constancia de que el Procurador del Común se encuentra especialmente vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución, conforme al cual *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Instar a ese Ayuntamiento a buscar una solución a la cuestión planteada en la queja en los términos manifestados en la información remitido a esta Institución, sin que ello suponga un empeoramiento en la prestación del alumbrado público en XXX.

SEGUNDA: Recordarle la obligación legal de dar respuesta expresa no solo a la solicitud formulada por don XXX, sino a cualquier solicitud, escrito que le presenten los ciudadanos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).